

INE/CG1338/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio identificado con número INE/JLE/VEMOR/1326/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la colocación de espectaculares como

parte de su propaganda electoral fuera del ámbito territorial donde se lleva a cabo la campaña para la Gubernatura del estado de Morelos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 0001 a 0013 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja: (Fojas 0001 a 0013 del expediente)

“(…)

HECHOS

PRIMERO. ARRANQUE DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

En fecha 06 de septiembre del año 2023, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicó el acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, presentado por la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, por el que fue aprobado el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinaria del Estado de Morelos 2023-2024.

SEGUNDO. REGISTRO DE LA CANDIDATA DENUNCIADA.

Con fecha 03 de marzo de la presente anualidad la hoy denunciada acudió a las oficinas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, con el objeto de llevar a cabo su registro como Candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la Coalición.

TERCERO. DEL ARRANQUE DE CAMPAÑA

Como lo establece el calendario electoral el día 31 de marzo era la fecha establecida para el arranque de campaña de las candidatas a la gubernatura del Estado de Morelos, misma que cuenta con una duración de 60 días.

CUARTO. CONDUCTAS DENUNCIADAS

Con fecha 16 de abril de la presente anualidad comencé a recibir diversos señalamientos de amigos y familiares, en donde se me informaban que había sido testigos de la difusión de materia propagandístico colocado en anuncios espectaculares donde aparece la imagen y nombre de la hoy denunciada C. Margarita González Saravia Calderón, los mismos han sido ubicados en dirección Cuernavaca - CDMX a metros antes de llegar a la caseta de Tlalpan.

<https://maps.app.goo.gl/19FSJm3pVHXTe8n59>

IMAGEN 1



En dicho espectacular, se puede observar el nombre de la C. Margarita González Saravia Calderón e imagen, así como la frase "Gobernadora" y 02 de junio VOTA por Margarita.

<https://maps.app.goo.gl/19FSJm3pVHXTe8n59>

INE-RNP-000000570455

IMAGEN 2



En dicho espectacular, se puede observar el nombre de la C. Margarita González Saravia Calderón e imagen, así como la frase "Gobernadora" y 02 de junio VOTA por Margarita.

<https://maps.app.goo.gl/19FSJm3pVHXTe8n59>

INE-RNP-000000570455

IMAGEN 3



En dicho espectacular, se puede observar el nombre de la C. Margarita González Saravia Calderón e imagen, así como la frase "Gobernadora" y 02 de junio VOTA por Margarita.

<https://maps.app.goo.gl/19FSJm3pVHXTe8n59>

INE-RNP-00000570455

AGRAVIOS

PRIMERO.- RENDICIÓN DE CUENTAS DEL TOPE DE PRECAMPAÑA Y LA FISCALIZACIÓN DEL MISMO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen la obligación de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación política y permitir el acceso del poder público a través del sufragio universal libre y secreto. En ese sentido, la misma Constitución señala que la ley debe de asegurar que los partidos políticos nacionales dispongan de los recursos necesarios para llevar acabo sus actividades de manera equitativa.

Es decir, nuestra Constitución con la finalidad de que entre los partidos exista la equidad en el monto, origen, destino y la aplicación de los recursos públicos, el mismo marco normativo señala como atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales la de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

*El artículo 32 de la Ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales señala que el Instituto tiene la facultad de fiscalizar los ingresos y egresos, siguiendo las normas de 7 fiscalización en materia electoral y en caso de que exista discrepancia e irregularidades podrá sancionar como considere pertinente. Sirve como criterio la jurisprudencia 4/2017 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**

FISCALIZADO. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del instituto se reconoce como el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos.*

Al tenor de lo anterior, la legislación ha contemplado el concepto de "Tope de gastos de campaña" que se define como un límite legal impuesto a la cantidad de dinero que puedan gastar los precandidatos, candidatos y partidos políticos durante un proceso electoral y este límite tiene varios objetivos como son: Igualdad de condiciones, Transparencia, Prevención de la corrupción y participación más amplia. De conformidad a lo que establece los artículos 190 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, me permito hacer referencia que con fecha 16 de abril de la presente anualidad comencé a recibir diversos señalamientos de amigos y familiares, en donde se me informaban que había sido testigos de la difusión de materia propagandístico colocado en anuncios espectaculares donde aparece la imagen y nombre de la hoy denunciada C. Margarita González Saravia Calderón, los mismos que han sido ubicados en la caseta de Tlalpan dirección a Cuernavaca.

Es importante señalar que la hoy denunciada es candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, no va para el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto hace pensar que el objetivo de la denunciada al colocar propaganda electoral en otro lugar fuera de la jurisdicción es para evitar que sean contemplados o tomados en cuenta por la Unidad Técnica de Fiscalización a través de los monitoreos.

Por consiguiente, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la denunciada, pues claramente pretenden omitir transparentar todos y cada uno de los espectaculares, tan es así que ha colocado propaganda electoral en lugares que no están dentro de los límites geográficos del Estado de Morelos.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos. Por ese motivo y porque esta autoridad es la encargada de verificar que tanto los partidos políticos como MORENA en el presente caso, sean los que lleven a cabo la fiscalización de cada uno de sus candidatos en las jurisdicciones correspondientes, es que me permito, realizar esta queja en contra de C. Margarita González Saravia Calderón y el partido político al que representa ya antes mencionado en las anteriores líneas, con la finalidad que se le contabilice dentro de sus gastos de campaña el siguiente espectacular, el cual ha sido colocado en dos vistas, lo anterior porque aunque no se encuentra en los límites geográficos de Morelos donde la Unidad Técnica de Fiscalización del Estado pueda contabilizarlo correctamente a través de los monitoreos que realizan, es necesario que esta autoridad mande a su personal a verificar dicha propaganda y a su vez que se le sean tomados en cuenta dentro de sus gastos de campaña porque le están causando un beneficio para su candidatura, incluso aunque se encuentre ubicado en otro Estado diferente al que está participando para el cargo público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**

También cabe señalar que la intención de la ciudadana al mandar a colocar esta propaganda electoral en los límites de la Ciudad de México es parte de sus estrategias de campaña para darse a conocer y promocionar su nombre y su imagen. Lo anterior, porque gran parte de la población morelense trabaja, o vive en la Ciudad de México. Por lo tanto, de acuerdo a la geopolítica en la que se encuentra ambos Estados la hoy denunciada toma ventaja para su beneficio para hacer un llamado al electorado colocando propaganda en lugares externos para aprovechar a las personas que transitan diariamente a la Ciudad de México o de regreso a Cuernavaca puedan visualizarlo perfectamente.

De igual manera, esta autoridad debe de verificar que el espectacular antes señalado cumplen con el artículo 207 del reglamento de fiscalización que habla de sobre los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

De igual manera es menester señalar a esta autoridad que el partido político de Morena tiene la responsabilidad de vigilar las conductas de sus militantes y simpatizantes, que infrinjan la normativa electoral, puesto que la ley expresamente les obliga a conducir su actuar y el de sus militantes, bajo la normatividad y principios del Derecho, además de que la misma normatividad señala que es obligación de los partidos políticos informar a esta Unidad Técnica de todos los gastos que realizan con la finalidad que los ingresos y egresos coincidan y evitar irregularidades a la hora de llevar acabo la transparencia de los mismos.

SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO

De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- *Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condicione de uso y beneficio.*
- *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- *Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con os bienes y servicio que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicio valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.*

En este sentido, los gastos erogados subvaluados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas , además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo de la candidata que se está aprovechando pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente denuncia aunque el la propaganda electoral se encuentra fuera de los

límites geográficos de Morelos eso no lo exenta de la contabilización y elaboración de reporte del mismo.

*Además de vigilar que no exceda los gastos de campaña, sirve de criterio la Tesis LXIV/2015 de rubro **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.** (...)*

PRUEBAS

OFICIALIA ELECTORAL. *Consiste en el enlace precisado en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta de monitoreo levantada por el personal de esta autoridad a fin de constatar la existencia de los hechos.*

PRUEBAS TÉCNICAS. *Consideradas como aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente, consistentes en los enlaces electrónicos siguientes:*

- *Imagen 1*
- *Imagen 2*
- *Imagen 3*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

Los medios de prueba que se ofrecen se relacionan con todo y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa legal.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente a Usted, lo siguiente:

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/5225/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar

el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0014 a 0015 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 0018 a 0019 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 0020 a 0021 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15520/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0022 a 0025 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15538/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0026 a 0029 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15521/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos el inicio del procedimiento de mé se notificó a la quejosa la admisión del escrito de queja. (Fojas 0030 a 0033 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15953/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0040 a 0047 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0097 a 0098 del expediente)

“(…)

- 1) *Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*
- 2) *Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones. Si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(…)”

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15954/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0056 a 0063 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0097 a 0098 del expediente)

“(…)

CONSIDERACIONES

Al respecto, le manifiesto que para el Proceso Electoral Local 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México celebro una Coalición con los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario en Morelos, Movimiento Alternativa Social con la finalidad de postular la candidatura a la Gubernatura del Estado de Morelos de conformidad con la cláusula Primera del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 23 de noviembre de 2023.

ANEXO 1

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

Por lo que le informo que los gastos que se generaron por la renta de los espectaculares no fueron generados por el Partido que represento y debido que dicha Candidata es postulada por la Coalición, los informes son presentados por el Partido Morena.

(…)”

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Político Morena.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15956/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0048 a 0055 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0077 a 0096 del expediente)

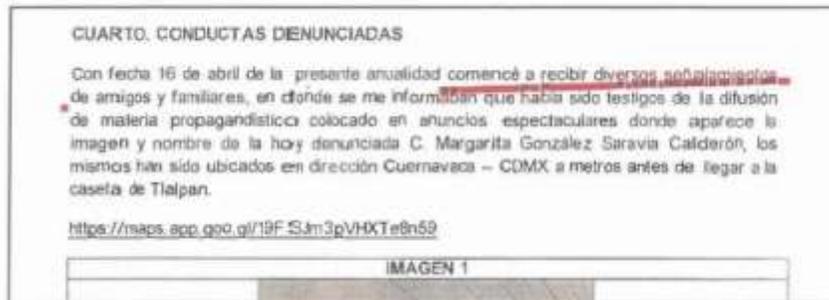
“(…)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE DEVIENE DE LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA QUE SE SUSTENTA EN HECHOS IMPRECISOS Y RESPECTO DE LOS CUALES ADEMÁS NO SE APORTAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE DE MANERA INDEBIDA FUERON OBJETO DE ACUSACIÓN.

*En ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que de manera indebida y en agravio de mí representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir **de una frívola y deficiente denuncia que, además de presentar inconsistencias por cuanto hace a la veracidad de los hechos objeto de su acusación, carece de elementos de prueba suficientes que permitan sostener la efectiva actualización de las faltas a la normatividad electoral que de manera indebida el quejoso sólo asume y no acredita por lo menos indiciariamente**; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, y razón por la cual **se le solicita se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción 111 del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

*Al respecto de lo anterior, cabe señalar que del análisis pormenorizado al contenido del escrito de queja de mérito se puede advertir, en primer término, que el propio quejoso reconoce de **manera expresa** que los hechos objeto de su denuncia **NO** fueron percibidos de manera directa o a través de los sentidos del mismo denunciante, **sino que en realidad tuvo conocimiento de ellos a través de terceras personas ajenas a él**, particularmente supuestos "amigos y familiares" que le informaron sobre la existencia de los anuncios espectaculares denunciados. Al respecto:*



Tal y como se puede apreciar de la captura anterior, la parte denunciante postula como base de su denuncia hechos que **reconoce no haberlos percibido o detectado por sí mismo**, sino a través de los sentidos de "amigos y familiares" a los que además de no identificarlos de manera plena, los refiere como los verdaderos testigos que presenciaron las supuestas conductas infractoras a la ley electoral.

Así pues, como parte del análisis que corresponda realizar a la UTF en el presente asunto, se deberá considerar el hecho de que **el quejoso basó el ejercicio de su acción a partir de un reconocimiento espontáneo y expresó respecto a que en ningún momento fue él quien percibió de manera directa, por sí mismo y a través de sus sentidos los hechos que fueron objeto de su frívola denuncia;** todo lo cual se traduce sencillamente en que el quejoso acusó a este instituto político y a su candidata de hechos que ni siquiera le constan a él sino a terceras personas a las que no identifica de forma alguna.

Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor, dado que si el inicio de un procedimiento que puede derivar en una afectación a la esfera de derechos de este partido parte de una acusación que al quejoso ni siquiera le consta, eso sin duda compromete la legitimidad de la denuncia, y en esa misma medida, la legitimidad del presente procedimiento.

Asimismo, compromete también la legitimidad del presente procedimiento el hecho de que aun y cuando el quejoso señala que los hechos objeto de queja le constaron a supuestos "amigos y familia", lo cierto es que en ningún momento los identifica o proporciona elementos que permitan referir a quienes legítimamente podrían dar cuenta no solo de la existencia de los espectaculares, sino también de todas sus circunstancias de aparición (modo, tiempo y lugar); mismas que se erigen como presupuesto procesal mínimo para justificar el ejercicio regular del ius puniendi de la autoridad, y respecto de las cuales resulta razonable y exigible que por lo menos le consten de manera directa a la persona que denuncia.

y razón por la cual se requiere que las mismas por lo menos le consten de manera directa al denunciante y no de manera genérica e imprecisa a cualquier "amigo y/o familiar".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**

Así pues, esta Unidad deberá de tomar en cuenta que la base de su investigación se encuentra sustentada en el dicho de una persona que de manera expresa ha reconocido no haber presenciado los hechos denunciados por sí mismo. Lo que en última instancia termina por convertir a la parte denunciante en un mero "testigo a oídas" al que, dado su desconocimiento natural de lo que pretende denunciar (por no haber estado ni siquiera presente), sólo se le puede reconocer y atribuir un ánimo frívolo y malintencionado en la promoción de la presente queja que debe dar lugar a que esta UTF proceda su sobreseimiento y consecuente desechamiento.

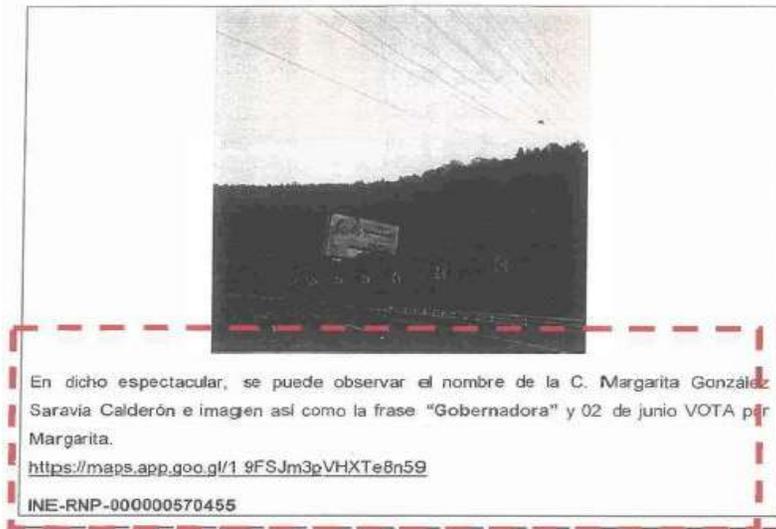
Por otra parte, y a fin de robustecer la frivolidad de la queja que este partido postula como su defensa, destaca también que en términos del escrito denuncia, el quejoso señala a este partido y su candidata por la supuesta omisión en el registro de tres espectaculares, a cada cual apunta su respectiva imagen fotográfica, un enlace electrónico de su localización, así como su número de 10-INE.

Sin embargo, se precisa que luego de un exhaustivo análisis a la denuncia, se pudo advertir que, contrario a lo que sostiene falsamente el quejoso, los 3 supuestos hallazgos que denuncia corresponden en realidad a un único espectacular; mismo que, de manera indebida y dolosa, fue fotografiado en diferentes ángulos a fin de ser presentado ante esta autoridad como hallazgos diversos.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que aun y cuando el quejoso apunta la existencia de 3 espectaculares, se advierte que, en realidad, los mismos cuentan con idéntica descripción de su contenido, ubicación electrónica e incluso un mismo ID INE. Al respecto sírvase la siguiente evidencia y contraste:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**



*Tal y como se puede apreciar de lo anterior, destaca que aún y cuando el quejoso aduce la existencia de 3 espectaculares en función de tres fotografías distintas, lo cierto es que a cada uno les señala la misma descripción, ubicación y el mismo número de identificador INE, siendo que, incluso del análisis y contraste de la "IMAGEN 1" e "IMAGEN 2" a que se refiere el escrito de queja, se advierte de manera indubitable de que se trata de exactamente el mismo espectacular pero fotografiado a diferentes distancias; todo lo cual da cuenta del **indebido actuar de parte del quejoso que basa su acusación en hechos que son sustancialmente falsos o por lo menos irregulares o deficientes al no poderse identificar de manera clara y precisa las características distintivas entre los supuestos 3 espectaculares distintos**, y lo que de ninguna forma puede redundar en perjuicio de este instituto político.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**

En este sentido, debe estimarse que en tanto la parte denunciante no acredite de manera razonable y suficiente la existencia de 3 espectaculares distintos, se deberá tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político y, en última instancia, tener por acreditada la existencia de tan solo un espectacular identificado con el número de ID INE-RNP-000000570455, siendo éste el único plenamente identificado por el denunciante en lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

*En este sentido, no pasa inadvertido que por lo que se refiere a la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** considerando que **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así entonces, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Es por lo anterior que en tanto el quejoso no acredite de manera cabal aquello que afirma como hechos denunciado, este instituto político considera frívolas las pretensiones del quejoso, pues si bien, la noción de la prueba radica en que esta siempre debe demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, **se observa que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos referidos anteriormente.***

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/202 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:

(...)

*De la lectura anterior se colige que, si bien refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se puede aplicar un criterio de igualdad de razón entre ambas. En ese tenor, **la jurisprudencia advierte que, si del contenido genérico de la impugnación se identifica que esta se funda en contenido frívolo, toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma,** ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.*

Es por lo que el quejoso viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívola como lo establece la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en su artículo 440, incio e) numeral IV:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**

En este tenor de ideas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que respecto a sus hechos denunciados señala el quejoso, resultan notoriamente deficientes y se limitan a solamente poder demostrar la existencia de un solo espectacular, toda vez de que aporta los mismos datos probatorios para cada una de sus evidencias fotográficas; razón por la cual, se justifica que este instituto político se pronuncie específicamente por la existencia de un solo espectacular.

Por otra parte, cabe señalar que con total independencia de las notorias deficiencias de los términos en que fue planteada la denuncia que dio origen al presente procedimiento, resulta claro que la queja resulta claramente frívola también en atención a que respecto a la acreditación de las supuestas faltas que denunció no se aportó medio de convicción alguno más que su dicho.

*En este sentido, destaca que una de las presuntas faltas que fueron objeto de denuncia es la relativa a la supuesta omisión en el registro de operaciones cuya actualización no se sustenta más que en el dicho del mismo denunciante y respecto de lo cual este instituto político se opone abiertamente a cámara al advertir que, contrario a lo que se asume de manera dogmática por el quejoso, el gasto observado si se encuentra debidamente registrado dentro del Sistema de Contabilidad en Línea, siendo que la información contable respecto del espectacular de mérito, se encuentra contenida en el **ID de Contabilidad: 10988, en la Póliza Normal de Diario 37, Periodo de Operación 1, con fecha de operación del 26 de abril de 2***

Se inserta imagen

Se inserta imagen

De lo anterior la autoridad podrá detectar que en la evidencia que se encuentra en la Póliza Normal de Diario 37, Periodo de Operación 1, con fecha de operación del 26 de abril de 2024 se encuentra lo relativo al espectacular denunciado.

*Sin perjuicio de lo anterior, y partiendo de la base de que sólo cuando este partido político sea debidamente notificado y emplazado respecto de hallazgos que cuenten con una naturaleza distinta al único espectacular que resulta plenamente identificable se podrá pronunciar de manera particularizada, se precisa que, suponiendo sin conceder que esta UTF pudiera llegar a estimar que el hallazgo a que se refiere la **"IMAGEN 3"** constituye un hallazgo diverso (cosa que no podemos saber por la omisión del quejoso de precisar el ID INE correcto), el mismo quedaría igualmente contemplado y contabilizado dentro de la póliza antes señalada que comprendió una multiplicidad de espectaculares con el diseño observado en la evidencia fotográfica de la denuncia.*

*En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto Político estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso repunte la existencia de la presunta omisión en el registro de gastos, que, de conformidad con las deficientes evidencias, no se desprende razonablemente que dicha falta se haya acreditado. Siendo que, por el contrario, este instituto político sí registró***

contablemente el gasto denunciado en términos de los párrafos y evidencias anteriores.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja frívola que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción fehacientes y en circunstancias de modo, tiempo y lugar imprecisas e incorrectas, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseer.

SEGUNDO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE DEVIENE DE LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA QUE SE SUSTENTA EN HECHOS INVEROSÍMILES Y RESPECTO DE LOS CUALES ADEMÁS NO SE APORTA ELEMENTO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE ACREDITE POR LO MENOS INDICIARIAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA SUPUESTA SUBVALUACIÓN DE OPERACIONES.

Al tenor de la descripción del rubro y del contenido del escrito inicial, se advierte que, además de la frivolidad de la queja en términos del apartado PRIMERO anterior, resulta frívolo e insuficiente la argumentación mediante la cual el quejoso pretende sostener la supuesta existencia de una "PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO", puesto que si bien señala la falta, lo cierto es que en ningún momento o apartado de la denuncia se precisó por el quejoso aumentación lógico-jurídica, elementos probatorios, o incluso la identificación de circunstancias de tiempo modo y lugar, que den cuenta de la presunta actualización de la conducta que denuncia.

*Lo cual se confirma, toda vez que el quejoso **a su dicho**, solamente se limita a señalar de manera enunciativa y genérica, lo que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización debe realizar la autoridad para la valoración de gastos, ,y no se advierte argumentación alguna por parte del quejoso que dé cuenta del por qué, a su consideración, estima que de los hechos narrados se pudiera desprender alguna supuesta subvaluación que pudiera ser reprochable a este instituto político. Sírvase a demostrar lo anterior, la siguiente imagen:*



De conformidad con lo anterior se advierte que, del escrito de queja, no se desprende argumento, o medio probatorio alguno que advierta la causa o razón por la cual deba la autoridad por lo menos estimar o valorar una posible subvaluación del gasto legítimamente erogado por este partido político; toda vez que el quejoso no realiza pronunciamiento alguno al respecto, ni describe la relación que pudieran guardar los hechos con la conducta que pretende acreditar; sino que solamente se limita en el agravio "SEGUNDO" de su escrito inicial a realizar la transcripción de un precepto normativo, pero no existe razonamiento, o algún argumento lógico-jurídico que demuestre el motivo de su agravio.

En estos términos, no debe soslayarse el hecho de que, derivado de la omisión del quejoso de justificar y acreditar de manera razonable la supuesta subvaluación de operaciones, ello supone que en esa medida no hay razón alguna para no estimar a su vez que el gasto observado en realidad se encuentra sobrevaluado. Lo anterior, era razón de que de la literalidad del escrito de queja solamente se desprende que se señaló de manera genérica y deficiente el contenido del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización sin que se precise en realidad su sentido o su alcance.

Cabe destacar que lo que hasta ahora se sostiene atiende a la deficiencia argumentativa que es evidente en el escrito inicial de queja, y del cual este instituto político advierte la existencia de un supuesto legal que podría resultar del presente procedimiento de conformidad con los términos en los que la denuncia fue planteada.

*En ahondamiento en lo anterior, resulta importante apuntar la notoria incongruencia en la que la denuncia fue planteada, en razón de que el quejoso, a su dicho, denuncia "**la presunta omisión de gastos**", a la vez que advierte "**la probable subvaluación de, gasto erogado**", sin embargo, dichas faltas, de las cuales pretende responsabilizar a este instituto político de manera simultánea, resultan lógica y conceptualmente opuestas, puesto que la falta relativa a una subvaluación de operaciones supone naturalmente la existencia de un registro pero a la baja de su precio real y o cual se opone a la noción de gasto no reportado, el cual, por su propio concepto no puede*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**

subvaluarse o sobrevaluarse puesto que no existe posibilidad de registrar a sobreprecio o subprecio si no hay registro la operación.

De lo anterior se desprende un tercer argumento que, en conjunto con las deficiencias en la formulación de la queja, así como de la notoria falta de pruebas que sirvan para acreditar las conductas ilegales denunciadas, dan cuenta de la notoria frivolidad de la denuncia, y el ánimo doloso y malintencionado del promovente que, cabe insistir, ni siquiera presenció los hechos que tal y como se describió son en gran medida FALSOS.

*Es decir, el quejoso es incongruente por los términos en que plantea su denuncia, toda vez que las conductas denunciadas se encuentran vinculadas entre sí, y **no puede materializarse una subvaluación de gastos, si primeramente no se conocen los gastos realizados y registrados**; y derivado de esto último, no puede de manera alguna responsabilizarse a este instituto político por la realización de una subvaluación de gastos si se desconoce en primer término si existe o no la presunta omisión de gastos, lo cual, de ser comprobado por la autoridad responsable, deberá apearse a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, referentes a la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados; lo cual actualizaría entonces, hasta ese momento procesal que pudiera determinarse una subvaluación o sobrevaluación, atendiendo al caso específico, y pudiera existir una probable responsabilidad reprochable a éste instituto político, lo cual, de conformidad con lo anteriormente expuesto en esta contestación, ha quedado comprobado que, existe una contabilidad correspondiente a los gastos relacionados con el espectacular denunciado, y no se actualiza ningún supuesto de los denunciados por el quejoso.*

*Como ha sido anteriormente expuesto, este instituto público considera improcedente la presente queja en su contra, toda vez que carece de sustento; así como se mostró ante esta autoridad que las pretensiones del quejoso se encuentran viciadas, ya que pondera la incongruencia, la frivolidad, así como las inconsistencias **en su dicho**, y la notoria carencia de medios probatorios que sean claros y den certeza para sostener sus pretensiones.*

*A su vez, del análisis de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que a esta Unidad, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión, investigación y vigilancia respecto del origen, destino y aplicación de los recursos económicos tanto de los partidos políticos para la realización sus actividades ordinarias, específicas y las vinculadas a procesos de participación democrática, así como de los que corresponden a las personas que aspiran y se postulan y participan durante los procesos electorales; **facultades respecto de las cuales este instituto político no se opone ni controvierte, sino que advierte que los hechos que son objeto de denuncia, además de no ser del todo reales o por lo menos certeros, no actualizan ninguna contravención a la normatividad electoral aplicable en materia de Fiscalización.***

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse***

infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.

PRUEBAS

(...)

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Póliza Normal de Diario 37, Periodo de Operación 1, con fecha de operación del 26 de abril de 2024, con ID de Contabilidad: 10988. Cuya captura se encuentra inserta dentro del presente escrito de respuesta:
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
3. **A PRESUNCIONA L EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Morelos.

a) Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la Mtra. Kenia Lugo Delgado, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 0034 a 0039 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01501/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Mtra. Kenia Lugo Delgado, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0199 a 0216 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número NAM/CAJ/127/2024, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza

Morelos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0258 a 0260 del expediente)

(...)

Por lo anterior, por medio del presente, se da contestación en los términos siguientes:

1. Con relación a la omisión de gastos, el partido Morena, establecerá en su contestación la improcedencia de la queja en razón de la notoria y evidente frivolidad de la misma, toda vez que el quejoso no aporta medios de prueba fehacientes que le permita sostener la veracidad de la imputación.

A) Lo anterior en razón de que, derivado del escrito inicial se desprende la sola existencia de un único espectacular, y no a diversos espectaculares como pretende el quejoso. Toda vez que los datos de identificación que sustentan los hechos, resultan ser los mismos en las diversas imágenes que evidencian los supuestos hallazgos.

B) Ahora bien, en cuanto hace relativo a los gastos, los mismos se encuentran contenidos en una póliza, y en la contabilidad del Partido. Y por lo que respecta a otros partidos políticos, se debe atender a que son sujetos obligados distintos, y solicitar la información contable a Morena, toda vez que el partido es el administrador de la coalición.

2. Con relación a la subvaluación de gastos, el partido Morena, manifestará la notoria improcedencia, en razón de la incongruente y deficiente argumentación que realiza el quejoso en su escrito inicial; en razón de que se limita a señalar solamente un precepto legal de manera enunciativa, y no realiza argumentación clara y certera que configure una falta que pudiera ser reprochable a este partido.

A) Del mismo modo se pretende comprobar la incongruencia en los términos en los que la queja está planteada, en razón de que, de la misma deficiencia argumentativa, tendiente a querer denunciar una omisión de gastos y a la par demostrar la subvaluación de esos mismos gastos, lo cual resulta incongruente en razón de que, debe demostrarse la existencia de tal omisión de gastos, para poder pensar en una probable subvaluación de los mismos, lo cual no ocurre en el presente caso.

(...)"

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Solidario Morelos.

a) El Mediente acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Elizabeth Carriosoza Díaz, Responsable Propietaria del Partido Encuentro Solidarios Morelos (Fojas 0034 a 0039 del expediente)

b) El cuatro de mayo mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/1505/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Elizabeth Carriosoza Díaz, Responsable Propietaria del Partido Encuentro Solidarios Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0172 a 0198 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PESM/CJ/ECD/051/2024, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0123 a 0126 del expediente)

(...)

Ahora bien, con relación a lo anterior inherente al Procedimiento de Queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR iniciado con motivo de la denuncia "por la omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos". Me permito informar que:

1. Con relación a la omisión de gastos, el partido Morena, establecerá en su contestación la improcedencia de la queja en razón de la notoria y evidente frivolidad de la misma, toda vez que el quejoso no aporta medios de prueba fehacientes que le permita sostener la veracidad de la imputación.

A) Lo anterior en razón de que, derivado del escrito inicial se desprende la sola existencia de un único espectacular, y no a diversos espectaculares como pretende el quejoso. Toda vez que los datos de identificación que sustentan los hechos, resultan ser los mismos en las diversas imágenes que evidencian los supuestos hallazgos.

B) Ahora bien, en cuanto hace relativo a los gastos, los mismos se encuentran contenidos en una póliza, y en la contabilidad del Partido administrador de la coalición. Y por lo que respecta a otros partidos políticos, se debe atender a que son sujetos obligados distintos, y solicitar la información contable a Morena, toda vez que el partido es el administrador de la coalición.

2. Con relación a la subvaluación de gastos, el partido Morena, manifestará la notoria improcedencia, en razón de la incongruente y deficiente argumentación que realiza el quejoso en su escrito inicial; en razón de que se limita a señalar solamente un precepto legal de manera enunciativa, y no realiza argumentación clara y certera que configure una falta que pudiera ser reprochable a este partido.

A) Del mismo modo se pretende comprobar la incongruencia en los términos en los que la queja está planteada, en razón de que, de la misma deficiencia argumentativa, tendiente a querer denunciar una omisión de gastos y a la par demostrar la subvaluación de esos mismos gastos, lo cual resulta incongruente en razón de que, debe demostrarse la existencia de tal omisión de gastos, para poder pensar en una probable subvaluación de los mismos, lo cual no ocurre en el presente caso.

(...)"

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Alternativa Social.

a) Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Frenando Gutiérrez Nava, Representante Propietario de Partido Movimiento Alternativa Social (Fojas 0034 a 0039 del expediente)

b) El dos de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01500/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Frenando Gutiérrez Nava, Representante Propietario de Partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0217 a 0229 del expediente).

c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1,

fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0127 a 0130 del expediente)

“(…)

Que, por medio del presente curso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, vengo a dar contestación, a la queja iniciada en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" de la cual el partido local Movimiento Alternativa Social forma parte, misma que fue notificada en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro; lo cual realizo al siguiente tenor:

Es de precisar que esta parte se encuentra impedida de presentar y/o adjuntar la información, ya que es la persona facultada y autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); es quien ha realizado los informes y/o reportes en materia de fiscalización, por cuanto hace a la propaganda electoral de la referida coalición; por lo anterior, es dicho ente político se encuentra obligado a rendir informe, si bien es cierto el partido local que represento forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", lo cierto es también la responsabilidad sobre materia de fiscalización corresponde al grado de participación que se tenga en la comisión de actos u omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que el partido local que represento carece de participación en dicha omisión de carácter fiscal, como lo podrá advertir esta autoridad, al realizar en uso de sus facultades, las investigaciones pertinentes, a fin de determinar la omisión o hechos que se le pretender atribuir al partido local que represento.

Por lo anterior, y si esta autoridad tuviese elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Mate ria de Fiscalización.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso I del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. • Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución

definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos

a) Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 0034 a 0039 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01495/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0230 a 0257 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Margarita González Saravia Calderón otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0105 - 0122 del expediente)

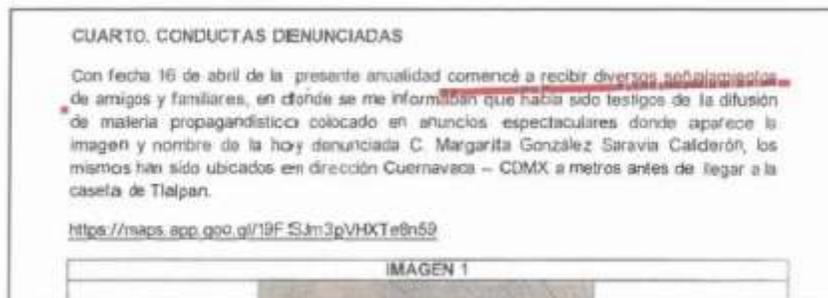
"(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE DEVIENE DE LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA QUE SE SUSTENTA EN HECHOS IMPRECISOS Y RESPECTO DE LOS CUALES ADEMÁS NO SE APORTAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE DE MANERA INDEBIDA FUERON OBJETO DE ACUSACIÓN.

En ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que de manera indebida y en agravio de mí representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de **una frívola y deficiente denuncia que, además de presentar inconsistencias por cuanto hace a la veracidad de los hechos objeto de su acusación, carece de elementos de prueba suficientes que permitan sostener la efectiva actualización de las faltas a la normatividad electoral que de manera indebida el quejoso sólo asume y no acredita por lo menos indiciariamente;** situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, y razón por la cual se le solicita se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción 111 del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto de lo anterior, cabe señalar que del análisis pormenorizado al contenido del escrito de queja de mérito se puede advertir, en primer término, que el propio quejoso reconoce **de manera expresa que los hechos objeto de su denuncia NO fueron percibidos de manera directa o a través de los sentidos del mismo denunciante, sino que en realidad tuvo conocimiento de ellos a través de terceras personas ajenas a él, particularmente supuestos "amigos y familiares" que le informaron sobre la existencia de los anuncios espectaculares denunciados. Al respecto:**



*Tal y como se puede apreciar de la captura anterior, la parte denunciante postula como base de su denuncia hechos que **reconoce no haberlos percibido o detectado por sí mismo**, sino a través de los sentidos de "amigos y familiares" a los que además de no identificarlos de manera plena, los refiere como los verdaderos testigos que presenciaron las supuestas conductas infractoras a la ley electoral.*

*Así pues, como parte del análisis que corresponda realizar a la UTF en el presente asunto, se deberá considerar el hecho de que **el quejoso basó el ejercicio de su acción a partir de un reconocimiento espontáneo y expresó respecto a que en ningún momento fue él quien percibió de manera directa, por sí mismo y a través de sus sentidos los hechos que fueron objeto de su frívola denuncia**; todo lo cual se traduce sencillamente en que el quejoso acusó a este instituto político y a su candidata de hechos que ni siquiera le constan a él sino a terceras personas a las que no identifica de forma alguna.*

Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor, dado que si el inicio de un procedimiento que puede derivar en una afectación a la esfera de derechos la que suscite, parte de una acusación que al quejoso ni siquiera le consta, eso sin duda compromete la legitimidad de la denuncia, y en esa misma medida, la legitimidad del presente procedimiento.

Asimismo, compromete también la legitimidad del presente procedimiento el hecho de que aun y cuando el quejoso señala que los hechos objeto de queja le constaron a supuestos "amigos y familia", lo cierto es que en ningún momento los identifica o proporciona elementos que permitan referir a quienes legítimamente podrían dar cuenta no solo de la existencia de los espectaculares, sino también de todas sus circunstancias de aparición (modo, tiempo y lugar); mismas que se erigen como presupuesto procesal mínimo para justificar el ejercicio regular del ius puniendi de la autoridad, y respecto de las cuales resulta razonable y exigible que por lo menos le consten de manera directa a la persona que denuncia.

Razón por la cual se requiere que las mismas por lo menos le consten de manera directa al denunciante y no de manera genérica e imprecisa a cualquier "amigo y/o familiar".

Así pues, esta Unidad deberá de tomar en cuenta que la base de su investigación se encuentra sustentada en el dicho de una persona que de manera expresa ha reconocido no haber presenciado los hechos denunciados por sí mismo. Lo que en última instancia termina por convertir a la parte denunciante en un mero "testigo a oídas" al que, dado su desconocimiento natural de lo que pretende denunciar (por no haber estado ni siquiera presente),

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**

sólo se le puede reconocer y atribuir un ánimo frívolo y malintencionado en la promoción de la presente queja que debe dar lugar a que esta UTF proceda su sobreseimiento y consecuente desechamiento.

Por otra parte, y a fin de robustecer la frivolidad de la queja, que se postula como su defensa, destaca también que en términos del escrito denuncia, el quejoso señala a este partido y su candidata por la supuesta omisión en el registro de tres espectaculares, a cada cual apunta su respectiva imagen fotográfica, un enlace electrónico de su localización, así como su número de ID-INE.

*Sin embargo, se precisa que luego de un exhaustivo análisis a la denuncia, se pudo advertir que, contrario a lo que sostiene falsamente el quejoso, los 3 supuestos hallazgos que denuncia **corresponden en realidad a un único espectacular**; mismo que, de manera indebida y dolosa, fue fotografiado en diferentes ángulos a fin de ser presentado ante esta autoridad como hallazgos diversos.*

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que aun y cuando el quejoso apunta la existencia de 3 espectaculares, se advierte que, en realidad, los mismos cuentan con idéntica descripción de su contenido, ubicación electrónica e incluso un mismo ID INE. Al respecto sírvase la siguiente evidencia y contraste:





*Tal y como se puede apreciar de lo anterior, destaca que aún y cuando el quejoso aduce la existencia de 3 espectaculares en función de tres fotografías distintas, lo cierto es que a cada uno les señala la misma descripción, ubicación y el mismo número de identificador INE, siendo que, incluso del análisis y contraste de la "IMAGEN 1" e "IMAGEN 2" a que se refiere el escrito de queja, se advierte de manera indubitable de que se trata de exactamente el mismo espectacular pero fotografiado a diferentes distancias; todo lo cual da cuenta del indebido **actuar de parte del quejoso que basa su acusación en hechos que son sustancialmente falsos o por lo menos irregulares o deficientes al no poderse identificar de manera clara y precisa las características***

distintivas entre los supuestos 3 espectaculares distintos, y lo que de ninguna forma puede redundar en perjuicio de este instituto político.

*En este sentido, debe estimarse que en tanto la parte denunciante no acredite de manera razonable y suficiente la existencia de 3 espectaculares distintos, se deberá tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a la que suscribe y, en última instancia, tener por acreditada la existencia de tan solo un espectacular identificado con el número de **ID INE-RNP-000000570455**, siendo éste el único plenamente identificado por el denunciante en lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*En este sentido, no pasa inadvertido que por lo que se refiere a la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** considerando que **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así entonces, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Es por lo anterior que en tanto el quejoso no acredite de manera cabal aquello que afirma como hechos denunciado, este instituto político considera frívolas las pretensiones del quejoso, pues si bien, la noción de la prueba radica en que esta siempre debe demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, **se observa que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos referidos anteriormente.***

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:

(...)

*De la lectura anterior se colige que, si bien refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se puede aplicar un criterio de igualdad de razón entre ambas. En ese tenor, **la jurisprudencia advierte que, si del contenido genérico de la impugnación se identifica que esta se funda en contenido frívolo, toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma**, ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.*

(...)

Es por ello que el quejoso o viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, Inciso e), numeral IV:

(...)

En este tenor de ideas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que respecto a sus hechos denunciados señala el quejoso, resultan notoriamente deficientes y se limitan a solamente poder demostrar la existencia de un solo espectacular, toda vez de que aporta los mismos datos probatorios para cada una de sus evidencias fotográficas; razón por la cual, se justifica que la que suscribe se pronuncie específicamente por la existencia de un solo espectacular.

Por otra parte, cabe señalar que con total independencia de las notorias deficiencias de los términos en que fue planteada la denuncia que dio origen al presente procedimiento, resulta claro que la queja resulta claramente frívola también en atención a que respecto a la acreditación de las supuestas faltas que denunció no se aportó medio de convicción alguno más que su dicho.

*En este sentido, destaca que una de las presuntas faltas que fueron objeto de denuncia es la relativa a la supuesta omisión en el registro de operaciones cuya actualización no se sustenta más que en el dicho del mismo denunciante y respecto de lo cual la que suscribe se opone abiertamente a cámara al advertir que, contrario a lo que se asume de manera dogmática por el quejoso, el gasto observado si se encuentra debidamente registrado dentro del Sistema de Contabilidad en Línea, siendo que la información contable respecto del espectacular de mérito, se encuentra contenida en el **ID de Contabilidad: 10988, en la Póliza Normal de Diario 37, Periodo de Operación 1, con fecha de operación del 26 de abril de 2024.***

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

De lo anterior la autoridad podrá detectar que en la evidencia que se encuentra en la Póliza Normal de Diario 37, Periodo de Operación 1, con fecha de operación del 26 de abril de 2024 se encuentra lo relativo al espectacular denunciado.

Sin perjuicio de lo anterior, y partiendo de la base de que sólo cuando la suscrita sea debidamente notificada y emplazada respecto de hallazgos que cuenten con una naturaleza distinta al único espectacular que resulta plenamente identificable se podrá pronunciar de manera particularizada, se precisa que, suponiendo sin conceder que esta UTF pudiera llegar a estimar que el hallazgo a que se refiere la "IMAGEN 3" constituye un hallazgo diverso (cosa que no podemos saber por la omisión del quejoso de precisar el ID INE correcto), el mismo quedaría igualmente contemplado y contabilizado dentro de la póliza antes señalada que comprendió una multiplicidad de espectaculares con el diseño observado en la evidencia fotográfica de la denuncia.

*En razón de lo anteriormente expuesto, la suscrita estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso reputa la existencia de la presunta omisión en el registro de gastos, que, de conformidad con las deficientes evidencias, no se desprende razonablemente que dicha falta se haya acreditado. Siendo que, por el contrario, la que suscribe sí registró contablemente el gasto denunciado en términos de los párrafos y evidencias anteriores.***

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja frívola que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción fehacientes y en circunstancias de modo, tiempo y lugar imprecisas e incorrectas, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseer.

SEGUNDO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE DEVIENE DE LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA QUE SE SUSTENTA EN HECHOS INVEROSÍMILES Y RESPECTO DE LOS CUALES ADEMÁS NO SE APORTA ELEMENTO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE ACREDITE POR LO MENOS INDICIARIAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA SUPUESTA SUBVALUACIÓN DE OPERACIONES.

*Al tenor de la descripción del rubro y del contenido del escrito inicial, se advierte que, además de la frivolidad de la queja en términos del apartado PRIMERO anterior, resulta frívolo e insuficiente la argumentación mediante la cual el quejoso pretende sostener la supuesta existencia de una "**PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO**", puesto que si bien señala la falta, lo cierto es que en ningún momento o apartado de la denuncia se precisó por el quejoso aumentación lógico-jurídica, elementos probatorios, o incluso la identificación de circunstancias de tiempo modo y lugar, que den cuenta de la presunta actualización de la conducta que denuncia.*

*Lo cual se confirma, toda vez que el quejoso **a su dicho**, solamente se limita a señalar de manera enunciativa y genérica, lo que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización debe realizar la autoridad para la valoración de gastos, ,y no se advierte argumentación alguna por parte del quejoso que dé cuenta del por qué, a su consideración, estima que de los hechos narrados se pudiera desprender alguna supuesta subvaluación que pudiera ser reprochable a la que suscribe. Sírvase a demostrar lo anterior, la siguiente imagen:*



De conformidad con lo anterior se advierte que, del escrito de queja, no se desprende argumento, o medio probatorio alguno que advierta la causa o razón por la cual deba la autoridad por lo menos estimar o valorar una posible subvaluación del gasto legítimamente erogado por el concepto referido; toda vez que el quejoso no realiza pronunciamiento alguno al respecto, ni describe la relación que pudieran guardar los hechos con la conducta que pretende acreditar; sino que solamente se limita en el agravio "SEGUNDO" de su escrito inicial a realizar la transcripción de un precepto normativo, pero no existe razonamiento, o algún argumento lógico-jurídico que demuestre el motivo de su agravio.

En estos términos, no debe soslayarse el hecho de que, derivado de la omisión del quejoso de justificar y acreditar de manera razonable la supuesta subvaluación de operaciones, ello supone que en esa medida no hay razón alguna para no estimar a su vez que el gasto observado en realidad se encuentra sobrevaluado. Lo anterior, era razón de que de la literalidad del escrito de queja solamente se desprende que se señaló de manera genérica y deficiente el contenido del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización sin que se precise en realidad su sentido o su alcance.

Cabe destacar que lo que hasta ahora se sostiene atiende a la deficiencia argumentativa que es evidente en el escrito inicial de queja, y del cual la que suscribe advierte la existencia de un supuesto legal que podría resultar del presente procedimiento de conformidad con los términos en los que la denuncia fue planteada.

*En ahondamiento en lo anterior, resulta importante apuntar la notoria incongruencia en la que la denuncia fue planteada, en razón de que el quejoso, **a su dicho**, denuncia "**la presunta omisión de gastos**", a la vez que advierte "**la probable subvaluación de, gasto erogado**", sin embargo, dichas faltas, de las cuales pretende responsabilizar a la que suscribe de manera simultánea, resultan lógica y conceptualmente opuestas, puesto que la falta relativa a una subvaluación de operaciones supone naturalmente la existencia de un registro pero a la baja de su precio real y o cual se opone a la noción de gasto no reportado, el cual, por su propio concepto no puede subvaluarse o*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**

sobrevaluarse puesto que no existe posibilidad de registrar a sobreprecio o subprecio si no hay registro la operación.

De lo anterior se desprende un tercer argumento que, en conjunto con las deficiencias en la formulación de la queja, así como de la notoria falta de pruebas que sirvan para acreditar las conductas ilegales denunciadas, dan cuenta de la notoria frivolidad de la denuncia, y el ánimo doloso y malintencionado del promovente que, cabe insistir, ni siquiera presenció los hechos que tal y como se describió son en gran medida FALSOS.

*Es decir, el quejoso es incongruente por los términos en que plantea su denuncia, toda vez que las conductas denunciadas se encuentran vinculadas entre sí, **y no puede materializarse una subvaluación de gastos, si primeramente no se conocen los gastos realizados y registrados**; y derivado de esto último, no puede de manera alguna responsabilizarse a la que suscribe por la realización de una subvaluación de gastos si se desconoce en primer término si existe o no la presunta omisión de gastos, lo cual, de ser comprobado por la autoridad responsable, deberá apearse a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, referentes a la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados; lo cual actualizaría entonces, hasta ese momento procesal que pudiera determinarse una subvaluación o sobrevaluación, atendiendo al caso específico, y pudiera existir una probable responsabilidad reprochable a éste instituto político, lo cual, de conformidad con lo anteriormente expuesto en esta contestación, ha quedado comprobado que, existe una contabilidad correspondiente a los gastos relacionados con el espectacular denunciado, y no se actualiza ningún supuesto de los denunciados por el quejoso.*

*Como ha sido anteriormente expuesto, este instituto público considera improcedente la presente queja en su contra, toda vez que carece de sustento; así como se mostró ante esta autoridad que las pretensiones del quejoso se encuentran viciadas, ya que pondera la incongruencia, la frivolidad, así como las inconsistencias **en su dicho**, y la notoria carencia de medios probatorios que sean claros y den certeza para sostener sus pretensiones.*

*A su vez, del análisis de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que a esta Unidad, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión, investigación y vigilancia respecto del origen, destino y aplicación de los recursos económicos tanto de los partidos políticos para la realización sus actividades ordinarias, específicas y las vinculadas a procesos de participación democrática, así como de los que corresponden a las personas que aspiran y se postulan y participan durante los procesos electorales; **facultades respecto de las cuales la que suscribe no se opone ni controvierte, sino que advierte que los hechos que son objeto de denuncia, además de no ser del todo reales o por lo menos certeros, no actualizan ninguna contravención a la normatividad electoral aplicable en materia de Fiscalización.***

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se **sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse***

infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.

PRUEBAS

(...)

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Póliza Normal de Diario 37, Periodo de Operación 1, con fecha de operación del 26 de abril de 2024, con ID de Contabilidad: 10988. Cuya captura se encuentra inserta dentro del presente escrito de respuesta: Prueba que se relaciona con los hechos planteados den el presente escrito y que tiene como propósito y finalidad desvirtuar las acusaciones de la parte quejosa.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
3. **A PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que a los intereses de la suscrita convenga.

(...)"

XV. Razones y Constancias

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda "Registro Contable" en la contabilidad del ID 10988-J, correspondiente a la C. Margarita González Saravia Calderón en la que se advierte el registro de 1 póliza de servicio de paquete de espectaculares. (Fojas 0136 a 0139 del expediente)

b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la visita de verificación en el Sistema Integral de Fiscalización en el subapartado de Registro Nacional de Proveedores" en el que se advirtió el registro del proveedor de nombre Grupo Grabado con estatus activo refrendado. (Fojas 0145 a 0147 del expediente)

c) El veintiuno de mayo se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización en el subapartado "Registro Contable" en la contabilidad del ID 10988-J, correspondiente a la C. Margarita González Saravia Calderón, en la que se advirtió el registro de una póliza con el número 14 por concepto de pago de paquete de espectaculares a favor de Grupo Grabado. (Foja 0148 a 0151 del expediente)

d) El veintiuno de mayo se integran al procedimiento a integran en medio digital (se agregó un disco compacto como apéndice) las constancias registradas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad en la contabilidad con ID 10988-A, relacionadas con el Informe de Campaña consistentes en contrato, evidencia fotográfica y factura. (Foja 0152 a 0154 del expediente)

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16765/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la propaganda en vía pública. (Fojas 0064 a 0068 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acuerdo de admisión de la solicitud planteada, registrándola con el número de expediente INE/DS/OE/490/2024. (Fojas 0074 a 0076 del expediente)

c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1580/2024 mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/JDE-5/CDMX/OE/2024, a través de la cual se certificó el hallazgo de un espectacular (Fojas 0099 a 0103 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/525/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, que proporcionara la información correspondiente al identificador INE con clave alfanumérica INE-RNP-000000570455. (Fojas 0069 a 0073 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DPN/180/2024, mediante el cual se informa que en el Registro Nacional de Proveedores se ha identificado un espectacular coincidente con el solicitado, señalando los datos de registro. (Fojas 0158 a 0160 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR

c) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/716/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, que proporcionara la información correspondiente al número de identificación del espectacular INE-RNP-000000670438. (Fojas 0131 a 0135 del expediente)

d) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DPN/185/2024, mediante el cual informa que se no se identificaron coincidencias exactas del espectacular. (Fojas 0161 a 0163 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1111/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informe si el espectacular denunciado se encuentra observado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, y en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación en comento. (Fojas 0164 a 0168 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1976/2024, mediante el cual comunicó que de la búsqueda en el Sistema de Espectaculares y Medios impresos (SIMEI) no se localizaron hallazgos de las propagandas en el estado de Morelos. (Fojas 0169 a 0170 del expediente)

XIX. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Grupo Grabado, S.A. de C.V.

a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar el oficio de solicitud de información al C. Oscar Antonio Pérez Herrera, Representante Legal y/o Apoderado Legal de Grupo Grabado, S.A. de C.V. (Fojas 0140 a 0144 del expediente)

XX. Acuerdo de alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41 numeral 1 inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujeto incoados. (Fojas 0261 y 0321 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
David Sánchez Apreza	INE/UTF/DRN/30364/2024	No se cuenta con respuesta	0321 a 0324
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/30439/2024	No se cuenta con respuesta	0343 a 0.46
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/30440/2024	27/06/2024	0322 a 0324
Morena	INE/UTF/DRN/30441/2024	No se cuenta con respuesta	0335 a 0338
Margarita González Saravia Calderón	INE/UTF/DRN/30438/2024	No se cuenta con respuesta	0339 a 0342
Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/30442/2024	27/06/2024	0325 a 0327
Encuentro Solidario Morales	INE/UTF/DRN/30443/2024	No se cuenta con respuesta	0328 a 0330
Movimiento Alternativa Social Morelos	INE/UTF/DRN/30444/2024	No se cuenta con respuesta	0331 a 0334

XXII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 335 a 337 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Morena y

DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

por su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con lo siguiente:

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, si omitieron reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la colocación de espectaculares como parte de su propaganda electoral fuera del ámbito territorial donde se lleva a cabo la campaña para la Gubernatura del estado de Morelos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 127 y 207, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 25. Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores."

"Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas."

"Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferencia/es determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gasto identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) d el numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electora/es, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electora/es que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*
- b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleros, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*
- c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición,*

adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y 111 y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.*
- II. Condiciones y tipo de servicio.*
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*
- IV. Precio total y unitario.*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- VI. Condiciones de pago.*
- VII. Fotografías.*
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

2. Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).

3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones 11 y fil y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. *Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.*

5. *Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a)** *Nombre del sujeto obligado que contrata.*
- b)** *Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
- c)** *Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
- d)** *Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
- e)** *Detalle del contenido de cada espectacular.*
- f)** *Fotografía.*
- g)** *Folio fiscal del CFDI.*

Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.

- h)** *Medidas de cada espectacular.*
- i)** *Detalle del contenido de cada espectacular.*
- j)** *Fotografías.*
- k)** *Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

6. *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

7. El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá con servir y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta."

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo

los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus precampañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, la omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la colocación de espectaculares como parte de su propaganda, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de precampaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y de su Otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la colocación de espectaculares como parte de su propaganda electoral fuera del ámbito territorial donde se lleva a cabo la campaña para la Gubernatura del estado de Morelos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR**

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza respecto de las presuntas infracciones denunciadas, en razón que de las imágenes y ligas de geolocalización proporcionadas por el quejoso no advierten información mínima para acreditar la presunta omisión del reporte de gastos de campaña y/o la subvaluación o de la colocación de espectaculares.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el procedimiento, por lo que, se encuentran agregados al expediente, las contestaciones correspondientes.

De igual manera el tres de mayo de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para certificar la propaganda en vía pública (espectaculares). En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/JDE-05/CDMX/3/2024, que contiene la verificación de un hallazgo localizado con el ID INE-RNP-000000670438.

Además, el tres de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/525/2024, solicitó a la Dirección de Programación Nacional de esta Unidad, que indicara si tuvieron conocimiento del Número ID INE-RNP-000000570455, y en caso de ser afirmativo remitieran la información de lo solicitado; en respuesta a ello, mediante oficio INE/UTF/DPN/180/2024 se informó que en Registro Nacional de Proveedores se localizó un registro coincidente.

Nuevamente, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/716/2024, solicitó a la Dirección de Programación Nacional de esta Unidad, que indicara si tuvieron conocimiento del ID INE-RNP-000000670438, y en caso de ser afirmativo remitieran la información de lo solicitado; en respuesta a ello se informó que, realizada la búsqueda del espectacular mencionado en el Registro Nacional de Proveedores no se identificaron coincidencias exactas con las referencias aportadas en el requerimiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR

De igual manera, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” en la contabilidad del ID 10988-J, correspondiente a la C. Margarita González Saravia Calderón, en la cual se advierte el registro de 1 póliza con el número 14 por concepto de “pago F12701 Grupo Grabado servicio de paquete de espectaculares conforme al anexo técnico del 31 de marzo al 30 de abril el 2024” registrado el 29 de abril de 2024.

Por ello, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar a Oscar Antonio Pérez Herrera, Representante Legal y/o Apoderado de Grupo Grabado, S.A. de C.V., requiriéndole que indicara el tipo de relación o servicio prestado a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”; sin embargo, no obra respuesta del proveedor en los archivos de la autoridad.

Es así que, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Nacional de Proveedores” con el fin de localizar a la persona moral Grupo Grabado, S.A. de C.V., de la cual se advirtió el registro de la persona moral en comento con el estatus de “Activo” (refrendado).

De misma forma, el veintiuno de mayo se realizó el una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” en la contabilidad del ID 10988-J, correspondiente a la C. Margarita González Saravia Calderón, en la cual se advierte el registro de 1 póliza con el número 14 por concepto de “pago F12701 Grupo Grabado servicio de paquete de espectaculares conforme al anexo técnico del 31 de marzo al 30 de abril el 2024” registrado el 29 de abril de 2024.

Además, el mismo veintiuno de mayo se integró como apéndice al procedimiento, en medio digital (se agregó un disco compacto), las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 10988-A del sujeto incoado, consistentes en: contrato, evidencias fotográficas y factura.

Es así que, con el propósito de allegarse de mayores elementos, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/1111/2024, solicitó a la Dirección de Auditoría, indicara si se tuvo conocimiento de dos (2) números de identificador único (ID-INE) correspondientes a propaganda en la vía pública (espectaculares), y en respuesta a ello se informó

que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI por sus siglas) no fueron localizados los hallazgos de las propagandas señaladas en el estado de Morelos.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Espectacular denunciado registrado en el SIF.

Apartado C. Análisis de una posible Subvaluación respecto de los gastos reportados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Enlace electrónico con geolocalización. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso David Sánchez Apreza 	Prueba técnica	Artículos numeral 1 y 17, numeral 3 del 21, del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado en funciones de oficialía electoral. ➤ Dirección de Programación Nacional. ➤ Dirección de Auditoría. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contestación a los Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos ➤ Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos ➤ Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social ➤ Ciudadana Margarita González Saravía Calderón 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁴ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B.** Espectacular denunciado registrado en el SIF.

Por lo anterior, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, tres imágenes con enlaces electrónicos que corresponden a una geolocalización en donde presuntamente se encuentra el espectacular denunciado el cual, él mismo lo identifica con el ID INE-RNP-000000570455.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de los enlaces electrónicos y las imágenes, argumentando que derivado de la colocación de espectaculares como parte de su propaganda electoral fuera del ámbito territorial donde se lleva a cabo la campaña para la Gobernatura del estado de Morelos, los incoados incurrir en una infracción por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de estos.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Si bien es cierto que la propaganda se localiza en una carretera, primeramente, hay que destacar que las mismas son de uso público y ellas permiten la conexión del camino y de estado a estado, a través de distintos accesos, con otros tipos de vías como autopistas o con propiedades cercanas. Por tal situación, podría considerarse que efectivamente se encontraba dentro del ámbito territorial en donde se llevó a cabo la campaña para la Gobernatura del estado de Morelos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR

Respecto al espectacular que constituye propaganda electoral, la autoridad instructora, con el fin de tener la certeza de los indicios de los que se allegó para dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización información respecto del registro del reporte número de identificador único ID INE-RNP-000000570455 que corresponde a propaganda en la vía pública.

Al respecto, esa Dirección indicó que, realizada la búsqueda del espectacular mencionado, en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) esto fue lo encontrado:

Identificador Único del espectacular	Denominación del Proveedor	ID RNP Proveedor	Estatus del producto	Fecha y Hora de registro del espectacular	Hojas Membretadas vinculadas	SO vinculado	Domicilio
INE-RNP-000000570455	GRUPO GRABADO SA DE CV	201502101173808	Activo	02/04/2024 14:02 horas	Folio: RNP-HM-046738	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS	Calle Sonora número 308, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos.

- Identificador Único del espectacular: **INE-RNP000000570455**
- Denominación del proveedor: **GRUPO GRABADO SA DE CV**
- ID RNP Proveedor: **201502101173808**
- Estatus del producto: **Activo**
- Fecha y hora de registro del espectacular: **02/04/2024 14:02 horas**
- Hojas Membretadas vinculadas: **Folio: RNP-HM-046738**
- SO vinculado: **SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**
- Domicilio fiscal Del proveedor: **Calle Sonora número 308, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos.**



Para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México”, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte el registro de 1 póliza con el número 14 por concepto de *“pago F12701 Grupo Grabado servicio de paquete de espectaculares conforme al anexo técnico del 31 de marzo al 30 de abril del 2024”* registrado el 29 de abril de 2024.-----

Resultado que se hace constar la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. -----
CONSTE. -----



Aunado al decir del Partido Morena y de la incoada, quienes exhiben la póliza con la cual dejan constancia del registro del supuesto gasto denunciado por el quejoso:

“(…)

(…) contrario a lo que se asume de manera dogmática por el quejoso, el gasto observado si se encuentra debidamente registrado dentro del Sistema de Contabilidad en Línea, siendo que la información contable respecto del espectacular de mérito se encuentra contenida en el ID de Contabilidad: 10988, en la Póliza Normal de Diario 37, Periodo de Operación 1, con fecha de operación del 26 de abril de 2024.

*[inserta imagen de la póliza]
[inserta imagen de la póliza]*

(…)”

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de propaganda colocada en espectaculares, en beneficio a la campaña de Margarita González Saravia Calderón.

Aunado a que, respecto del ID INE-RNP00000570455 mencionado por el quejoso, la Dirección de Programación Nacional informó que se identificó el ID y que corresponde al espectacular colocado a favor de la incoada. Debido a lo anterior, esta autoridad tiene la certeza de que el sujeto incoado cumplió con la normativa electoral, toda vez que se acreditó que se realizaron gastos por concepto de anuncios espectaculares que beneficiaron a su campaña, los cuales fueron registrados ante la autoridad fiscalizadora y los mismos cuentan con su respectivo número de identificador único.

De la misma forma, la autoridad fiscalizadora no cuenta con elementos que configuren una conducta infractora por parte de la incoada, respecto a lo establecido en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, en virtud de que la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización proporcionó todos los datos inherentes a la descripción del ID.

Es dable concluir que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social” y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 127 y 207, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado C.** Análisis de una posible Subvaluación respecto de los gastos reportados.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a la colocación de espectaculares como parte de su propaganda

electoral, no obstante, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto de dicha propaganda electoral.

Es importante señalar que el quejoso no precisó las circunstancias de los gastos erogados subvaluados por la candidata, ya que solo refiere de manera general la posibilidad de la subvaluación.

Sin embargo, por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-20234 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social” y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como a Margarita González Saravia Calderón a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/525/2024/MOR

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "Recurso de Apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**